

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 : 60 :  
 Extranjero: 22'50 45 : 90 :

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anterior.

**PRECIO DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**Gobierno civil de la provincia de Zaragoza,**

**Espectáculos taurinos.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, ha dictado la siguiente Orden circular:

“Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohíba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales, siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por Utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que

las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E., antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la Ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si, a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlos los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constando desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición,

los cuales serán castigados con la multa que la Autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros se atenga V. E. a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los señores Alcaldes de esta provincia, a quienes advierto deberán poner especial cuidado en el cumplimiento de cuanto se ordena, ya que en caso contrario me veré obligado a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar, llegando a su destitución, en su caso.

Zaragoza, 24 de junio de 1932.

*El Gobernador interino,*

**Eduardo Alonso y Alonso.**

## SECCIÓN PRIMERA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

“La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue:

“La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministerio de Estado que, próximamente, será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno belga quedará muy agradecido si las Autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha Exposición los carteles, diagramas, etc., etc., y todos aquellos documentos, susceptibles de informar y educar al público, que dichas Autoridades hayan editado, así como una relación de las diversas medidas tomadas por los Municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación.”

De orden del señor Ministro de Estado lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos, a los efectos del Decreto de 10 de diciembre de 1931.

De orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimientos y efectos que estime procedentes.”

Y como la invitación que transcribe, por afectar al interés público exija general conocimiento, Este Ministerio acuerda se publique su texto en la “Gaceta de Madrid” y “Boletines Oficiales” de las provincias, a fin de que los llamados a ello puedan coadyuvar al éxito de la Exposición a que se alude, aportando los documentos que, estimen precisos, relacionados con lo que se interesa.

Madrid, 20 de junio de 1932.—Casares Quiroga.  
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

(“Gaceta” 22 junio 1932.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes instancias suscritas por los usuarios de las máquinas de franquear correspondencia en solicitud de que se aplique a las tarjetas-vale el beneficio que el artículo 3.º adicional de la ley del Timbre establece a favor de los que presenten en la fábrica de la Moneda y Timbre sobres de cartas y tarjetas postales para la estampación de timbres de Correos; y

Considerando que el artículo 3.º adicional citado concede la bonificación de un 5 por 100, de un modo concreto, taxativo y exclusivo, a los presentadores de escritos destinados a recibo de cantidad, a que se refieren los artículos 186 y 190 de la ley del Timbre y a los de sobres para cartas y tarjetas postales, con el fin de realizar la estampación directa sobre los documentos, siempre que el importe de los timbres estampados exceda de 200 pesetas en los primeros y de 500 en los segundos, y, al no extenderse el beneficio a ninguna otra clase de documentos, es imposible de hacer aplicación de él a las tarjetas-vale, que no son susceptibles de otra estampación que la que llevan ya al expenderse y que tienen un valor señalado en la Ley, que no hay razón alguna para alterar, como no se altera el de otros efectos de igual o mayor precio que dichas tarjetas, tales como el papel de pagos al Estado y el timbre de lujo, de las clases superiores:

Considerando que el carácter exclusivo con que la Ley establece este beneficio para los documentos señalados en el artículo 3.º adicional da lugar a que las letras de cambio, pólizas de préstamo, de Bolsa, pagarés, papel para escrituras públicas, actas de Corporaciones y Sociedades y tantos otros que se presentan continuamente a la estampación en la Fábrica de la Moneda y Timbre, no sean objeto de bonificación alguna, aun alcanzando cifras muy superiores a las señaladas en el precepto invocado,

Este Ministerio ha acordado declarar que las

tarjetas-vale para la utilización de las máquinas de franquear correspondencia, no pueden ser objeto de descuento ni bonificación alguna, cualquiera que sea el importe del total pedido de las mismas que hagan los usuarios de las expresadas máquinas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de junio de 1932. — Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 22 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1924, estableció la obligación de consignar en dichas especialidades y en sitio muy visible de las etiquetas, el precio, en pesetas, de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse, bajo ningún concepto, por el vendedor, obligación confirmada más tarde por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de abril de 1928, que previene asimismo que el precio fijado en los envases se entenderá representa también el importe de los distintivos sanitarios y de cualquier otro impuesto.

Además la Real orden del propio Departamento de 14 de septiembre de 1926 obliga a los Farmacéuticos almacenistas y depositarios de dichos productos a aplicar a sus existencias el sello sanitario correspondiente al precio de venta al público y dice textualmente en su número 5.º: “Los productos cuyo precio de venta al público sea de una peseta, no serán reintegrados con el sello sanitario, empezando a regir su aplicación cuando el precio de venta al público sobrepase esa cantidad.”

El sello sanitario ha desaparecido por la forma anómala como fué implantado y era recaudado; pero ha sido sustituido por el timbre especial móvil para medicamentos e incorporado a la ley del Timbre, con lo que su exacción ha adquirido el carácter de legalidad de que carecía y su recaudación se ajustará a la normalidad necesaria.

Mas esto no obsta para que aquellos preceptos que, sin invadir atribuciones propias del Ministerio de Hacienda o de las Cortes, fueron dictados dentro de la esfera propia del Ministerio que los promulgó, sigan cumpliéndose con toda exactitud, ya que las razones que inspiraron las prevenciones antes expresadas, subsisten y tienden a regular la venta, no sólo para evitar competencias ilícitas, sino para defender los derechos del público y darle garantías de que la adquisición de productos se hace en condiciones de igualdad económica y de plena eficacia o virtud del medicamento.

Se precisa, pues, que siga en vigor la obligación de fijar el precio de la venta en las especialidades farmacéuticas, cumpliéndose las disposiciones antes citadas, que no han sufrido derogación, siendo también de indiscutible conveniencia que en el precio se incluya el de los timbres, ofreciendo el producto al público con la indicación de su coste total, a cuyo efecto no es posible aplicar a esta clase de artículos la regla general del artículo 199, relativa a la base de imposición, y es necesario fijar ésta por el precio de venta al público, única manera de coordinar las disposiciones de la ley del Timbre con

los preceptos citados de carácter sanitario, dando con ello cumplimiento además a lo prevenido en el número 5.º de la Real orden de 14 de septiembre de 1926, cuyo texto queda antes transcrito.

Ahora bien, el carácter excepcional de la expención de esta clase de productos, por la necesaria dependencia con respecto a las autoridades sanitarias, dificulta extraordinariamente el precepto transitorio contenido en el número 17 del artículo 199 de la nueva ley del Timbre, y no sería justo, ya que el gravamen a que se los sujeta resulta algo más elevado en proporción, con relación a los demás artículos comprendidos en el mismo artículo, por la diferencia de base tributaria, no dar una compensación equitativa admitiendo que los productos salidos de las fábricas o laboratorios con anterioridad al 1.º de junio puedan expenderse reintegrados en la cuantía exigida por las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

En virtud de todo lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado lo siguiente:

1.º Las especialidades farmacéuticas y demás productos comprendidos en el número 2.º del artículo 199 de la ley del Timbre se reintegrarán con el timbre especial móvil para medicamentos, tomando como base el precio de venta al público.

2.º Estos productos llevarán, en etiquetas bien visibles, el coste total de los mismos, o sea el precio del artículo, más el importe de los timbres.

3.º Hasta el 31 de diciembre próximo se podrán utilizar indistintamente, para el total reintegro de estos productos, el timbre especial móvil para medicamentos o el sello sanitario que ha venido empleándose hasta la fecha.

4.º Los productos salidos de las fábricas o laboratorios con anterioridad al 1.º del corriente mes de junio podrán expenderse con el reintegro que en dicha época correspondía, con objeto de no alterar los precios fijados; pero desde 1.º de enero del año próximo serán perseguidos como defraudadores los Farmacéuticos que expendan al público artículos o especialidades de esta clase insuficientemente reintegrados.

5.º La Inspección del Timbre girará las oportunas visitas a los laboratorios, a los efectos de examinar los antecedentes precisos para evitar que la autorización del número precedente pueda aplicarse a productos salidos de dichos laboratorios después de la fecha en el mismo señalada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de junio de 1932. — Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 22 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: El artículo 199 de la ley del Timbre del Estado señala, en su número 14, las reglas a que habrán de ajustarse los obligados a satisfacer el impuesto sobre productos envasados cuando elijan la forma de pago en metálico, y entre ellas figura la prevención de que dichos productos llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca, sello o inscripción que diga “Timbre a metálico”.

Ahora bien; como esa propia prevención existía en la Real orden de 5 de julio de 1926, sin

más variante que la de señalar como inscripción las palabras "Timbre concertado", expresión que, por impropiedad, se ha sustituido por la de "Timbre a metálico". Algunos fabricantes, al amparo de la disposición invocada, se habían provisto de considerable número de etiquetas con las palabras "Timbre concertado" y solicitan se autorice el uso de aquéllas hasta su extinción.

Y no habiendo perjuicio para el Tesoro en lo solicitado, toda vez que ello no es obstáculo al pago del impuesto ni altera su cuantía, no hay inconveniente en concederlo, si bien con una limitación prudencial de tiempo que, permitiendo el consumo de las existencias, evite una situación indefinida en la materia.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a los fabricantes y expendedores de productos envasados que abonen el impuesto en metálico y tengan etiquetas o marcas con las palabras "Timbre concertado" para que sigan haciendo uso de las mismas hasta el día 31 de diciembre del corriente año o sobrecargarlas con una inscripción que diga: "Timbre a metálico."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de junio de 1932.—Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

("Gaceta" 22 junio 1932.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizadas las Universidades por Orden ministerial de 8 del actual para que en la próxima convocatoria de agosto puedan admitir matrícula con carácter "libre" a los alumnos oficiales que la soliciten, de las asignaturas que formen parte del curso inmediato siguiente al que hayan aprobado en la convocatoria de junio,

Este Ministerio ha acordado ampliar esta Orden a las Escuelas Superiores de Arquitectura, así por lo que se refiere a los estudios de esta carrera como a las enseñanzas de Aparejador, para que en dicha convocatoria próxima de agosto puedan solicitar matrícula los alumnos que se encuentren en las condiciones antedichas, siempre que se respete la prelación de asignaturas establecida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de junio de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

("Gaceta" 22 junio 1932.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio acerca de si los funcionarios de la carrera judicial nombrados para servir cargos en la misma población donde vinieron prestando sus servicios deben posesionarse de los mismos in-

mediatamente de serles notificado el nombramiento, o tienen derecho al uso de los treinta días de plazo posesorio que señalan las disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta que no existe razón que justifique el disfrute del expresado plazo posesorio cuando aquel nombramiento no implica cambio de residencia,

Este Ministerio acuerda, con carácter general, que una vez cumplidos los preceptos de los artículos 183 y 184 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, los funcionarios de la carrera judicial, ascendidos o trasladados dentro de la misma población, deberán posesionarse inmediatamente después de que por el pleno del Tribunal se acuerde el cumplimiento de la Orden en virtud de la cual fueron nombrados.

Madrid, 21 de junio de 1932.—P. D., Leopoldo G. Alas.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 22 junio 1932.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 419 interpuesto por el arrendatario D. Isidro Brocate Badía contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Borja en expediente con don Luis Pérez Cistué.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 16 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

("Gaceta" 22 junio 1932.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de Gallur me da cuenta de que desde el día 17 del actual se halla recogida en casa del vecino Jesús Relancio una cabra roya, mocha, de unos 10 años, a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento, de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo de quince días, contados a partir de su hallazgo, será vendida en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento, la cual habrá de celebrarse en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositada, teniéndose en cuenta que, en su caso, habrá de abonar su dueño los gastos originados.

Zaragoza, 24 de junio de 1932.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso,

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.899.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

## Impuesto de Transportes.

CIRCULAR

Sujetos a tributación por el impuesto de Transportes, en virtud de la Ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932 todos los autocamiones que conduzcan mercancías por carreteras o caminos ordinarios, ya sean ajenas o de los propietarios de los vehículos y concedidos para este caso los beneficios de concierto que preceptúa la ley del Impuesto de Transportes, texto refundido de 5 de julio de 1920, se pone en conocimiento de los interesados, para que en el plazo de diez días presenten en esta Administración de Rentas públicas, los de la capital, y en las Alcaldías correspondientes, los de los pueblos, una solicitud en la que se haga constar las características del vehículo o vehículos utilizados como matrícula, número, marca y carga máxima, consignando también el número de viajes que efectúa al año, kilómetros de recorrido en cada uno y precio de transporte por tonelada, a los efectos de concesión del oportuno concierto, el cual será liquidado al 5 por 100 sobre el valor del transporte, y a partir de 1.º de abril próximo pasado.

Si el precio no fuese justificado suficientemente, se tomará en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de 0'50 pesetas y, en especial 0'30 pesetas, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica.

Cuando se rehusare el concierto, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso, se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Respecto al tipo de liquidación del concierto, tratándose de viajeros, será el 2 por 100 cuando el precio del asiento en todo el recorrido no exceda de 1'25 pesetas, y el 15 por 100, en los demás casos.

Sujetos igualmente a tributación por este impuesto, con arreglo a la citada Ley de 11 de marzo de 1932, los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, que efectúen recorridos por carreteras o caminos ordinarios, es también obligación de los propietarios de los mismos el solicitar el oportuno concierto, haciendo constar la matrícula, número, marca y capacidad del coche utilizado, viajes que realiza al año y recorrido de los mismos y precio que percibe

por asiento, para ser objeto de liquidación a los tipos señalados anteriormente para estos casos, pudiendo también servir de base para la liquidación los libros de contabilidad de la empresa, cuando éstos ofrezcan las debidas garantías.

A las solicitudes de concierto, ya se trate de viajeros o de mercancías, deberán unir los interesados certificaciones de las Alcaldías, acreditativas de los datos por ellos declarados, ya sean respecto a las características de los coches y número y precio de los viajes, o de las cifras de recaudación, en su caso, por lo que a los pueblos se refiere.

Todos estos documentos tienen que ir reintegrados conforme dispone la nueva ley del Timbre de 18 de abril del año en curso.

Se advierte encarecidamente a los señores Alcaldes y Secretarios la obligación que tienen de dar cuenta a esta Administración de los vehículos automóviles que se encuentran en las antes referidas condiciones, como asimismo participar a estas oficinas, por medio de certificación negativa, cuando no existan en las localidades de que se trate.

Espero del reconocido celo de las Autoridades citadas el puntual y exacto cumplimiento de lo preceptuado en la expresada Ley de 11 de marzo de 1932, y en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse al Tesoro.

Zaragoza, 21 de junio de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

## SECCIÓN QUINTA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Tosos (Zaragoza) D. José Martín Artal, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Escatrón abonará mensualmente 16,69 pesetas; el de Vistabella, 24,10; el de Fuendetodos, 48,95, y el de Tosos, 35,27.

El Ayuntamiento de Tosos recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 17 de junio de 1932. — El Director general, González López.

(“Gaceta” 21 junio 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos nacionales que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de junio de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 19 junio 1932).

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vitoria la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos nacionales que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de junio de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 19 junio 1932).

#### Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Elías Badesa Abián, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Calatayud (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Badesa Abián, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, entregó en 11 de febrero de 1917 en la Caja general de Depósitos cinco títulos de la deuda perpetua interior 4 por 100, importantes 42.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 273.711 de entrada y 110.197 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de Calatayud se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el

contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado definitivamente, cual consta en la oportuna acta unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de marzo de 1927.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza al contratista, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Elías Badesa Abián los cinco títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, a que se refiere el resguardo señalado con los números 273.711 de entrada y 110.197 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de junio de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

("Gaceta" 22 junio 1932.)

Núm. 2.930.

#### Instituto provincial de Higiene.

En la cubierta de los números del *Boletín del Instituto provincial de Higiene de Zaragoza*, que se publica todos los meses, se recuerda a las autoridades que en el mencionado Centro se prestan gratuitamente una porción de servicios muy interesantes, entre los que figuran análisis de aguas, vinos, aceites y demás alimentos y bebidas.

Como a pesar de tan continuos ofrecimientos, encaminados a facilitar a los pueblos el conocimiento de la pureza de las substancias alimenticias que en los mismos se consumen, son contados los que las aprovechan, nos creemos en la necesidad de llamar la atención de los Alcaldes sobre la conveniencia de ordenar a sus funcionarios técnicos las correspondientes visitas de inspección y recogida de muestras, que deberán enviar en condiciones apropiadas a este Instituto, y una vez conocido el resultado del análisis, imponer las oportunas sanciones a los que expendan géneros adulterados, con perjuicio de los intereses del público y de la salud de los consumidores.

La recogida de muestras deberá hacerse por triplicado, entregándose, después de selladas y lacradas, una al expendedor, remitiéndose otra al Instituto y dejando la tercera en depósito, por si hubiere necesidad de practicar algún día análisis contradictorio.

Del celo de los señores Alcaldes espero no echarán en olvido estas advertencias y procurarán solicitar más a menudo la práctica de los importantes servicios que este Instituto les presta, en pro de los sagrados intereses de la salud de sus administrados.

Zaragoza, 23 de junio de 1932.— El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto, Dr. Aniceto Bercial González.

Núm. 2.931.

### Inspección provincial de Sanidad.

#### Oposiciones a una plaza de Médico Titular-Inspector municipal de Sanidad de Lécera.

Como Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza mencionada, he tenido a bien señalar el día 7 de julio próximo; para que a las diez horas del mismo comiencen los ejercicios en el Instituto provincial de Higiene (Ramón y Cajal, 66).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Zaragoza, 21 de junio de 1932.— El Presidente, Dr. Aniceto Bercial González.

## SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.870.— Villafeliche

2.854.— Malón

2.903.— Sos del Rey Católico

2.922.— Fuentes de Ebro

\*\*\*

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Apéndice al Amillaramiento.

2.923.— María de Huerva

#### Expedientes de transferencias de créditos.

2.920.— Samper del Salz

#### Padrón de Cédulas personales.

2.905.— Perdiguera

2.907.— Morata de Jalón.

#### Repartimiento general.

2.882.— Azuara

2.904.— Cosuenda

#### Repartimiento general de utilidades.

2.884.— Torralba de los Frailes

2.889.— Plenas

2.906.— Cetina

2.917.— Torres pe Berrellén

#### Aniñón.

N.º 2.885.

D Florencio Yagüe Romeo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aniñón (Zaragoza);

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, previa autorización del señor Ministro de Hacienda de fecha 20 de abril último, acordó por unanimidad la contratación de un préstamo, por la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000), con el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora de Previsión Social de Aragón, a devolver en 20 años, abonando el interés del 5 por 100 anual, elevándose el plazo anual de amortización a la suma de dos mil seis pesetas seis céntimos (2.006'06), según el cuadro de amortización del Instituto Nacional de Previsión Social, aprobado por la Corporación en la precitada sesión.

Para responder al pago del préstamo, el Ayuntamiento ofrece como garantía, el rendimiento de una inscripción intransferible, número 4.436, que posee el Municipio, procedente de la venta de bienes de propios, por un capital nominal de cincuenta y nueve mil quinientas setenta y siete pesetas ochenta y ocho céntimos (59.577'88), cuyo rendimiento anual es el de mil novecientos seis pesetas cuarenta y nueve céntimos (1.906'49), deducido el 20 por 100 que descuenta el Estado, cuya lámina será entregada a dicha entidad para responder a los intereses y amortización del préstamo y el producto del arbitrio Municipal de carnes, que da una recaudación media anual de cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos (4.164'62) según el promedio del último quinquenio.

El importe del préstamo se invertirá en la aportación económica por este Ayuntamiento al Estado, para la construcción de un Grupo escolar en esta localidad, concedido por R. O. de 18 de junio de 1929, para pago de la expropiación del solar ofrecido y obras complementarias; para lo cual tiene formado y aprobado por la Superioridad el correspondiente presupuesto extraordinario.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca este edicto en el B. O. de la pro-

vincia, pueda interponerse reclamación contra dicho acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el R. D. de veinticinco de septiembre de 1924 y R. O. de 24 de noviembre del mismo año.

Aniñón, a 21 de junio de 1932.—El Alcalde, Florencio Yagüe.—P. S. M., el Secretario, Baltasar Penacho M.

**Calatayud.** N.º 2.918.

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario, aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 22 del actual, por un importe de 120.695'90 pesetas, destinado a la construcción de un nuevo mercado y ejecución de obras de pavimentación y saneamiento, se halla expuesto al público, juntamente con los documentos determinados en el artículo 296 del Estatuto municipal, durante el plazo reglamentario, a efectos de reclamaciones.

Calatayud, 23 de junio de 1932.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

\* \* \*

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta para adjudicar las obras de construcción de un nuevo mercado, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 23 de julio, a las doce horas, con las formalidades preceptuadas en el Reglamento de contratación municipal.

El tipo de subasta es el de 99.695'90 pesetas, en baja.

Los pliegos de proposición, redactados con arreglo al modelo abajo reseñado, en papel sellado, de la clase sexta (4'50 pesetas), podrán presentarse en la Secretaría municipal, horas de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día 22 de julio próximo.

Para poder tomar parte en la subasta se exige el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de licitación.

Todos los documentos y antecedentes relacionados con esta subasta están de manifiesto en la Secretaría municipal, horas de oficina, para examen de los interesados.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., habitante en la calle o plaza de ....., núm. ...., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, económicas y jurídicas de la subasta anunciada para adjudicar las obras de construcción de un nuevo mercado, se compromete a llevarlas a cabo por la cantidad de ..... pesetas (en letra) con sujeción estricta a cuanto se previene en el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Calatayud, 23 de junio de 1932.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

\* \* \*

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1931 y primer trimestre del año 1932, se hallan expuestas al público, en la Secretaría municipal, horas de oficina, durante el plazo reglamentario, a efectos de reclamaciones.

Calatayud, 20 de junio de 1932.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

**Pedrola.** N.º 2.921.

El presupuesto municipal extraordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año actual, para atender al pago de jornales y otros gastos de confección en esta villa del nuevo catastro de la riqueza rústica, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de quince días hábiles, con el fin de que pueda ser examinado y objeto de reclamaciones justas.

Pedrola, a 23 de junio de 1932.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

\* \* \*

La Ordenanza municipal para la exacción del reparto especial, con destino a cubrir los gastos de peones y otros semejantes, que se originen en esta villa con motivo de la confección del Catastro de la riqueza rústica de este término, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía, durante quince días hábiles, para que pueda ser examinada y objeto de reclamaciones justas.

Pedrola, a 23 de junio de 1932.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

**Saviñán.** N.º 2.916.

Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir un camino carretero que una el grupo de casas de San Roque con la carretera de Morés a Mainar (H. 1 del K. 4), según los resultados del replanteo, en el término municipal de Saviñán.

Herederos de Roque Peñalosa, viña.

D. Domingo Acerete Val, olivar.

Viuda de Francisco La Cruz, viña.

D.ª Adela Sarto Carnicer, viña.

Saviñán, 22 de junio de 1932.—El Ayudante de O. P., Carlos Gasca.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Olivés.

**Torralba de los Frailes.** N.º 2.919.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia la vacante de recaudador municipal de este Municipio, con el cinco por ciento en baja y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, durante el plazo de quince días, desde que aparezca este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, en el papel correspondiente, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Torralba de los Frailes, 22 de junio de 1932. El Alcalde, Bruno Aroos.

**Mediana.** N.º 2.874.

D. José Perún Lacabrera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Mediana de Aragón;

Hago saber: Que durante los días 29 y 30 del actual y horas reglamentarias, estará abierta la recaudación del primer trimestre del repartimiento general de utilidades, en su período voluntario, así como también el reparto de pastos del año actual, por cuota anual, según costumbre, pudiendo en las fechas y horas indicadas, verificar los pagos mencionados todos los contribuyentes incluidos en los documentos aludidos; incurriendo los morosos en los apremios correspondientes, conforme a la instrucción de Recaudación y apremios.

Mediana de Aragón, 19 de junio de 1932.  
El Alcalde, José Perún.

**Pastriz.** N.º 2.886.

El día 5 de julio próximo, y hora de las siete de la tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de los pastos de los prados Vedado y Espardinas, de la pertenencia de este Municipio, por el tiempo de un año, bajo el tipo de doscientas pesetas y demás condiciones del pliego aprobado por la Corporación.

Si quedara desierta la subasta, se celebrará una segunda el día 10, a la misma hora y con el 25 por 100 de descuento.

Pastriz, 20 de junio de 1932. — El Alcalde, Domingo Gavasa.

**Zuera.** N.º 2.883.

Se hace saber: Que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de ocho a trece, las Ordenanzas municipales aprobadas en la sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo último, admitiéndose, durante dicho plazo, todas las reclamaciones pertinentes que se presenten, sobre el articulado de las mencionadas Ordenanzas.

Este anuncio se reproduce, porque al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 del actual, se sufrió error y se hizo constar «Ordenanzas de exacción» en vez de «Ordenanzas municipales».

Zuera, a 21 de junio de 1932. — El Alcalde, Antonio Seral.

**Sos del Rey Católico.** N.º 2.666.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1932.

Sesión del día 2.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial".

Se aprobó el acta de arqueo del 30 de abril, con la existencia en Caja de pesetas 478'07 más 1.554'30 en depósitos, así como el balance mensual de la contabilidad.

Aprobar la distribución de fondos por capítulos

del presupuesto para el mes de mayo, con un importe de 2.500 pesetas.

Aprobar el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del mes de abril.

Invertir solamente 300 pesetas de la consignación de presupuesto para Homenaje a la Vejez, las cuales, en unión de las cien pesetas del Patronato Regional y las otras cien pesetas de funciones teatrales, se dedicarán por el Patronato local a donativos para los ancianos pobres que tengan 75 y más años de edad.

Aprobar tres notas por trabajos y materiales para obras, 121 pesetas.

Inscribirse este Ayuntamiento como jornalista corporativo a las "Primeras Jornadas Médicas Aragonesas" que se celebrarán en Zaragoza en el mes actual, y contribuir con la cuota de cincuenta pesetas, lamentando no poder conceder mayor subvención a dicho certamen científico de la región.

Quedar enterados de un "Saluda" del excelentísimo señor Gobernador civil, comunicando el estado de varios asuntos cuya gestión encomendaron a dicha autoridad los señores Alcalde y primer Teniente de Alcalde en su reciente viaje, y son: expediente de subsidio por paro forzoso de obreros; otro sobre abaratamiento de la carne; el de destitución del Médico titular Sr. García, y otro para que pague el Estado los haberes del Sobreguarda forestal que satisface el Ayuntamiento.

Declarar responsables a los Concejales de la Comisión de Montes Sres. Cardona y Tanco, de los seis lotes de leña que dejaron sin numerar en el monte Valoscura, cuyo importe de sesenta pesetas ingresarán en fondos municipales; y pasar el expediente a estudio de la Comisión de Gobernación para que informe acerca de si existe además responsabilidad penal y procede dar cuenta a los Tribunales de Justicia.

Sin más asuntos.

Sesión del día 9. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y B. O.

Adherirse al escrito del Alcalde de Calatayud para la no aprobación del Estatuto catalán en cuanto signifique desintegración de España, y que la Alcaldía dirija ruego en este sentido a los señores Diputados.

Se aprobó una nota de jornales en obras, 24 pesetas.

Se aprobó una factura de impresos del primer trimestre, del Sr. Climent Vila, 167'90 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión del 16. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y B. O.

Pasar a estudio e informe de la Comisión de Hacienda una carta de D. Arturo Alcober, de Valencia, formulando varias proposiciones para contratar con este Ayuntamiento los trabajos de alumbramiento de aguas para el abastecimiento de esta villa.

Aprobar informe de la Comisión de Obras y adjudicar a D. Lorenzo Zurbano un trozo de terreno en el monte Los Ladreros, para edificar, mediante el pago y con las condiciones que se expresan.

Adquirir hojas impresas para la declaración de fincas rústicas a que se refiere la Ley de 4 de marzo y Orden del 24 del mismo, y que se distribuyan a domicilio por los Agentes municipales para facilidad de los contribuyentes.

Sin más asuntos.

Sesión del 23.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y B. O.

Quedar enterados de una circular del Ministerio de Trabajo, anunciando que está próximo a publicarse el Reglamento para ejecución de la Ley de 27 de noviembre último, sobre Oficinas de Colocación de obreros, toda vez que deberá crearse Oficina en esta villa.

Quedar enterados del nombramiento de Guarda municipal interino hecho por el señor Alcalde a favor de Santos Marco Campaña, y reconocerle el haber de presupuesto desde su toma de posesión.

Encargar a D. Angel Machín Ezquerro del suministro de cebada y paja para el caballo del Teniente de la Guardia civil, a los precios que mensualmente publica el "Boletín Oficial", si dura el servicio un año completo, abonándolo, en otro caso, conforme a los precios que hayan regido en la localidad.

Proceder a la reparación de la fuente en Novellaco, conforme a lo solicitado, facilitando cemento y albañil.

Reconocer como de inexcusable cumplimiento el acuerdo municipal de 18 de mayo de 1927, en que consta el compromiso de la aportación para construir el camino vecinal de Sofuentes a Castiliscar; y llevar al próximo presupuesto municipal ordinario la cantidad de 12.210'86 pesetas que reclama la Diputación provincial, ante la imposibilidad de hacerlas ahora efectivas por carecer de fondos y de presupuesto al efecto.

Sin más asuntos.

Sesión del 30.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y B. O.

Que la Alcaldía continúe y ultime el expediente sobre defraudación del arbitrio sobre carnes en que ha incurrido la Comunidad de PP. Agustinos de esta villa e imponga la penalidad reglamentaria.

Quedar enterados de la visita hecha por el Inspector provincial de Primera enseñanza señor Herrero; y aprobar una factura del chófer Antonio Ibáñez, por viaje en automóvil acompañando a dicho señor, el Alcalde, el primer Teniente de Alcalde y el Secretario hasta Bagüés, 72'60, y nota de T. Machín, por hospedaje del Inspector, 15 pesetas.

Aprobar varias facturas que importan 117'20 pesetas.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 6 de junio de 1932. — El Secretario, Victoriano Almarcegui. — Rubricado.

\*\*\*

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a seis de junio de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Victoriano Almarcegui. V.º B.º; El Alcalde, Esteban Garín.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 2.782.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de que luego haré mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Señores: D. Jovino F. Peña, D. Vicente Blanco, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y don Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a cinco de abril de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos del juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Vicente Corella Tarragón, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Albentosa, representado en esta segunda instancia por el Procurador D. Joaquín Arnáu y defendido por el Letrado D. Enrique Isábal, y de la otra parte, como demandada, doña María Bonafonte Conejos, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Albentosa, declarada pobre, representada por el Procurador D. Felipe Sancho y defendida por el Letrado D. José María García Belenguer, cuyo juicio versa sobre reclamación de fincas y cantidad y pende ante esta Sala de la Civil de esta Audiencia Territorial, en virtud del recurso de apelación entablado por ambas partes litigantes contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos;

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada;

Resultando: Que en dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno, el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos dictó sentencia condenando a la demandada doña María Bonafonte Conejos a dejar a disposición del actor D. Vicente Correa Tarragón la finca rústica denominada Hoya de Sancho, sita en el término de Albentosa, que se describe en la demanda y resultandos de la sentencia, y a que le pague las seis mil pesetas debidas, con bienes comunes, si los hubiese, posponiendo los raíces, y de no haberlos, que los satisfaga con los suyos propios y peculiares la mitad, o sean tres mil pesetas, declarando no haber lugar a la demanda en cuanto a la reclamación que formula de la casa de la calle Castor Gómez, antes Valencia, del pueblo de Albentosa, también objeto de litigio, absolviendo de la demanda a la demandada doña María Bonafonte Conejos en este extremo, y finalmente declarando no haber lugar a la reconvencción formulada por doña María Bonafonte contra D. Vicente Corella Tarragón, sin hacer especial condena de costas;

Resultando: Que contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos interpusieron recurso de apelación ambas partes litigantes, y admitido el recurso en ambos efectos, previo emplazamiento, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personaron los Procuradores D. Felipe Sancho, en representación de doña

María Bonafonte, y D. Joaquín Arnáu, en representación de D. Vicente Corella, y tramitado el recurso en forma legal se señaló el día treinta de marzo último para la vista, cuyo acto se celebró con asistencia de las partes y sus respectivos Letrados, informándose por éstos en súplica de sus respectivas pretensiones interesadas en la demanda y contestación;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre Ledesma:

Considerando: Que ejercitándose por el actor en su demanda la acción reivindicatoria respecto a las dos fincas que reclama la parte demandada, tanto la Ley como la copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo han señalado los requisitos indispensables que necesariamente se han de cumplir por el que ejercite dicha acción para que ésta pueda prosperar, siendo éstos: Primero. Presentar justo título de dominio. Segundo. Identificar la finca que se trata de reivindicar; y Tercero. Dirigir la acción contra la persona que tenga o posea la cosa que se reclama; por lo tanto, para resolver la cuestión que se litiga en el actual pleito, hay que examinar si el actor ha cumplido estas obligaciones fundamentales, acudiendo para ello al resultado de las pruebas practicadas en los autos, y como se trata de finca distinta, para su mejor análisis procede hacerlo por separado;

Considerando: Que respecto a la finca denominada Hoya de Sancho el actor acompañó a su demanda primera copia de la escritura otorgada en Rubielos de Mora en veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro ante el Notario don Francisco Magdalena Herrero López, por la que adquirió la referida finca por compra que hizo a doña María de los Dolores Ulzurrun, Varonesa viuda de Herves, cuya escritura inscribió en el Registro de la propiedad correspondiente, según en ella se hace constar, en veinticuatro de septiembre del mismo año, sin que la referida escritura haya sido tachada de fecha por la parte demandada, la cual, por el contrario, en su contestación a la demanda, reconoció el otorgamiento de dicho instrumento notarial, cuya nulidad no se ha solicitado, ni tampoco la cancelación de la inscripción, y como según el artículo cuarenta y uno de la ley Hipotecaria, quien tenga inscrito a su nombre el dominio de un inmueble gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del Código civil a favor del propietario, por lo que es visto que el actor ha cumplido el primer requisito necesario para que prospere la acción reivindicatoria que ha entablado respecto a la finca denominada Hoya de Sancho, cuya descripción hizo en su demanda, y ha quedado identificada sin que exista duda de ser la misma, por propia manifestación de la parte demandada, la cual no niega que sea la que su marido cultivaba en su mitad, y desde su muerte, en nueve de julio de mil novecientos treinta y uno, por ella, por todo lo cual, igualmente han quedado justificados los requisitos segundo y tercero, o sea la identidad de la finca, y que la persona contra quien se dirige la acción es la misma que en la actualidad la detenta.

Considerando: Que respecto a la otra finca, o sea la casa sin número en la calle de Valencia, hoy Castor Gómez, del pueblo de Albentosa, descrita en el hecho segundo de la demanda, el ac-

tor igualmente acompañó a su demanda primera copia de la escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Mora de Rubielos D. Francisco Magdalena López, en ocho de mayo de mil novecientos veintinueve, por los vendedores D. Miguel y D. Jacinto Redón Pastor, a favor del comprador D. Vicente Corella Tarrangón, sin que su autenticidad haya sido impugnada, por lo que, de conformidad a los preceptos de los artículos 1.218 del Código civil y 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, es justo título que acredita el dominio de dicha casa a favor del actor, toda vez que contra él no se ha presentado por la parte demandada ningún otro título que enerve la eficacia de dicha escritura, porque los documentos privados aportados a los autos por dicha parte demandada carecen de eficacia para contrarrestar el valor probatorio de una escritura pública, y a mayor abundamiento, no se ha solicitado ni siquiera su reconocimiento ni cotejo de firmas por los peritos, y respecto a la prueba testifical aportada tampoco han declarado los vendedores de la casa, pues uno de ellos ni se ha propuesto y al otro testigo no fué reportado el exhorto entregado a la parte demandada para su cumplimiento, y en el cual se interesaba dicha declaración, por todo lo cual no puede por menos de considerarse como justo título de dominio el presentado por el actor, y considerarse igualmente justificada la identidad de la finca y ser la parte demandada la que indebidamente la detenta, cumpliéndose también, respecto a esta finca, los tres requisitos sucesorios para que prospere la acción reivindicatoria ejercitada por el actor;

Considerando: Que ejercitándose también en la demanda por el actor la acción personal en reclamación de seis mil pesetas, entregadas en veinte de marzo de mil novecientos veintiocho, en calidad de préstamo, a Cirilo Corella Gil, marido de la demandada, por el resultado de la prueba practicada sobre este pedimento ha quedado justificada sin ningún género de duda, la existencia de dicha deuda, pues con la demanda presentó el actor el documento en el cual consta el préstamo, cuyo documento aparece firmado por el deudor y un testigo, cuyas firmas han sido reconocidas como auténticas, la primera mediante el informe pericial practicado para el cotejo de firmas indubitadas, y segunda, por ser reconocida por el testigo que firmó el documento, sin que por la parte demandada se haya probado nada en contra de la autenticidad de dicho documento ni de haber sido satisfecha la cantidad que se reclama, y como según determina el artículo 1753 del Código civil, el que recibe en préstamo dinero está obligado a devolverlo, y como en la fecha en que se adquirió la deuda el deudor estaba casado con María Bonafonte, la hoy demandada, y a mayor abundamiento se dice en dicho documento que el dinero recibido fué para las necesidades de la casa, es de aplicación al caso actual el artículo 50 del vigente Apéndice del Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, según el cual, al pago de las deudas que para levantar las cargas del matrimonio contraiga el marido, están afectos los bienes comunes, posponiendo los raíces o inmuebles, y si todos ellos no bastan, los bienes peculiares de cada cónyuge, por mitad, presumiéndose contraídas en beneficio común las deudas del marido, salvo prueba en contrario;

Considerando: Que respecto a la reconvención

formulada por la parte demandada en su contestación a la demanda, se refiere exclusivamente a solicitar se condene al demandante Vicente Corella Tarragón a que otorgue a favor de los herederos y viuda de Cecilio Gil, la hoy demandada María Bonafonte, la correspondiente escritura de compraventa de la mitad de la finca Hoya de Sancho, para cuya petición alegó los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos al contestar a la demanda y que han sido analizados en los Considerandos anteriores de esta sentencia, por lo que procede denegarlos, dando por reproducidos los mismos razonamientos que se han tenido en cuenta para declarar haber lugar a la acción reivindicatoria entablada por el actor en la demanda respecto a la aludida finca;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe por lo que se refiere a la expresa imposición de costas en primera instancia, y teniendo en cuenta el precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil con relación a la imposición de costas de esta segunda instancia, toda vez que esta sentencia agrava la dictada por el Juez de primera instancia respecto a la parte apelante y demandada doña María Bonafonte Conejos, procede no hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponer todas las causadas en segunda instancia a la parte apelante doña María Bonafonte Conejos.

Vistos los preceptos legales citados por ambas partes, los artículos citados en esta sentencia del Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la demandada doña María Bonafonte Conejos a que entregue al demandante D. Vicente Corella Tarragón, la finca rústica denominada Hoya de Sancho, sita en término de Albentosa, y la casa de la calle de Castor Gómez, antes Valencia, del pueblo de Albentosa, cuyas fincas se describen en la demanda; condenándole igualmente a que abone al mismo demandante la cantidad de seis mil pesetas con bienes comunes de su matrimonio con D. Cirilo Corella Gil, posponiendo los raíces o inmuebles, y si éstos no bastasen, a que abone con sus bienes propios y peculiares la mitad de dicha cantidad, o sea tres mil pesetas, desestimando la reconvencción por ella formulada, confirmando la sentencia apelada en lo que concuerda con ésta y revocando en los demás, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, y condenando a las causadas en esta apelación a la parte apelante doña María Bonafonte Conejos. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y con certificación y carta-orden, devuélvansé los autos al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino Fernández Peña.—Vicente Blanco.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo."

Los Resultandos aceptados por la anterior sentencia, son los siguientes:

"Resultando: Que ante este Juzgado se interpuso por el Procurador habilitado D. Juan Bautistas Cortel Cercós, demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en nombre y representación de D. Vicente Corella Tarragón, labrador y vecino de Albentosa, contra doña María Bo-

nafonte Gimeno, viuda, de la misma vecindad, demanda que fué admitida con los documentos y copias que acompañaba, por providencia de este Juzgado de fecha tres de septiembre último, y en aquélla, se exponía: Que el citado actor es dueño en pleno y absoluto dominio de una heredad, secano, situada en la Hoya de Santos, del término de Albentosa, de diez y nueve hectáreas, doce áreas y diez y seis centiáreas, con un corra enclavado; finca adquirida por el actor en compra a doña Dolores Urzurrun de Asauza Barberán, según escritura pública, otorgada en Rubielos, de Mora en veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario don Francisco Magdalena Herrero, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad. Afirma igualmente que es dueño de una casa-habitación, situada en la calle de Castor Gómez, antes Valencia, del pueblo de Albentosa, sin número y de superficie ignorada, valorada en mil quinientas pesetas, adquirida por compra a D. Miguel y D. Jacinto Redón Pastor, otorgada ante el Notario señor Herrero, en escritura pública de ocho de mayo de mil novecientos veintinueve, en Mora de Rubielos. Añade que como por la edad don Vicente Corella no podía trabajar las fincas rústicas que poseía, cultivaba su hijo Cirilo la Hoya de Sancho, dando a su padre lo que podía y concertaban, y de la misma manera ocupaba la casa antedicha, que tuvo que dejarla el actor a su hijo para que viviera con los suyos, después de disgustos de su matrimonio, que provocaron la separación amistosa de los cónyuges. Y que por estos motivos, cuando sobrevino la muerte de Cirilo Torrella, cultivaba la finca rústica y vivía en la urbana descritas. Que Cirilo Corella Gil, apurado por las circunstancias y obligaciones, recurrió a su padre, hoy actor, quien le dejó seis mil pesetas a préstamo, firmándole al efecto un pagaré en Albentosa y fecha 20 de marzo de mil novecientos veintiocho, obligándose a devolvérselas. Como Cirilo Corella murió el nueve de julio, época en que se tenían que recolectar las cosechas, se celebró un convenio sobre ellas, dejando a salvo dilucidar lo referente al dominio de las fincas. D. Vicente Corella Tarragón demandó a acto de conciliación a doña María Bonafonte, reclamándole la casa, la finca Hoya de Sancho y las seis mil pesetas de la deuda, terminando el acto sin avenencia, por no allanarse la demandada a las pretensiones del actor. Y después de razonar los fundamentos de derecho en que apoya su demanda, termina suplicando que se dicte sentencia condenando a doña María Bonafonte Conejos a dejar a disposición del demandante la finca rústica y urbana, sitas en término de Albentosa, antes descritas, y a que le pague las seis mil pesetas debidas, con bienes comunes, si los hubiere, y de no haberlos, la mitad, o sea tres mil pesetas, de sus bienes propios y peculiares y las costas del juicio;

Resultando: Que conferido traslado de la demanda, compareció a contestarla, en tiempo y forma, la demandada, y en su nombre y representación el Procurador Habilitado D. Manuel Prades Benajes, que manifiesta en contra de lo dicho por la otra parte: Que D. Vicente Corella no es dueño de toda la finca denominada Hoya de Sancho, sino de la mitad de su extensión. Que doña Dolores Ulzurrun de Asauza era dueña de la citada finca, que vendió en 1922 al vecino de Albentosa Joaquín Marqués, que, a su vez, la revendió a Vicente Corella y a su hijo Cirilo, por igua-

les e indivisas partes, en treinta de octubre de mil novecientos veintidós, por doce mil quinientas pesetas. D. Cirilo y D. Vicente Corella dividieron la finca por mitad, adjudicándose cada uno una porción de nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ocho centiáreas, poseyendo desde entonces cada uno, a título de dueño, la porción adjudicada, y algún tiempo después, dió Vicente Corella a su hijo Jacinto por matrimonio, la mitad suya. Cirilo Corella pagó al vendedor, en los plazos convenidos, las seis mil doscientas cincuenta pesetas importe del precio fijadas a la porción comprada por él, y Vicente por su parte, las que a él correspondían. Una vez que recibió el precio, Joaquín Marqués propuso a los compradores que la antigua propietaria D.<sup>a</sup> Dolores Ulzurrun les otorgase la escritura de compraventa para economizar gastos repetidos de escrituras e impuestos; y aceptada la proposición, se convino para el otorgamiento el 26 de agosto de 1924, consiguiendo dicho día Vicente Corella convencer a su hijo de lo conveniente que sería para éste que toda la escritura se otorgase a nombre del primero, prometiéndole que no mermaría sus derechos, pues, cuando le conviniese, Vicente otorgaría escritura a favor de Cirilo, como adquirente de la mitad de la finca, y en su virtud así sucedió, otorgando D.<sup>a</sup> Dolores Ulzurrun escritura únicamente a favor de Vicente Corella, sin que éste hubiese pagado más que su mitad a Joaquín Marqués. Esto no obstante, continuó Cirilo Corella en la quieta y pacífica posesión de la finca, a título de dueño, y en un inventario formado en Albentosa en siete de febrero de mil novecientos veintiocho, Cirilo incluyó entre los bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal de su primer matrimonio con Isabel Ibáñez, entre otros bienes, la mencionada Heredad de la Hoya de Sancho. Que todo lo expuesto es público y notorio en Albentosa. Que Cirilo Corella adquirió por compraventa, en documento privado fechado en Albentosa en veintiséis de julio de mil novecientos veintiocho, la plena propiedad y absoluto dominio de la casa de la calle de Castor Gómez, de Albentosa, en virtud de venta que a su favor hicieron los hermanos Miguel y Jacinto Redón Pastor, extendiendo, para garantía de pago de las diez mil pesetas, un pagaré por la referida suma, habiendo sido satisfechas en sucesivos plazos. Que en el mes de febrero de mil novecientos veintinueve, surgieron algunas diferencias entre Cirilo y su esposa María Bonafonte, que motivaron la separación amistosa de los cónyuges, que duró hasta el mes de julio del mismo año, y durante ese tiempo Cirilo se afanaba en buscar medios para burlar los legítimos derechos de su esposa, como lo acredita una pregunta dirigida al "Consultor de los Ayuntamientos", que acompaña a la contestación a la demanda, en que Cirilo así lo revela. Persistiendo en este propósito, de acuerdo con su padre, hizo desaparecer el documento privado de compraventa de la casa, y consiguió que los vendedores de dicho inmueble accediesen a otorgar la escritura de compraventa a favor de Vicente Corella, y así se hizo en Mora, el ocho de mayo de mil novecientos veintinueve, sin más finalidad que perjudicar a su citada esposa, y así lo reconoce expresamente Cirilo en documento que se acompaña a la contestación. Y finalmente, niega la certeza de la deuda de seis mil pesetas de Cirilo a Vicente, ni de las supuestas necesidades que la ocasionaron, y considera falso el pagaré. Después, expone los fundamentos de derecho en que se apoya su con-

testación a la demanda y su oposición a ella;

Resultando: Que el demandado, después de contestar a la demanda, formula reconvencción. Esta se apoya sustancialmente en los mismos hechos que acaba de exponer y son: Que Cirilo Corella y su padre Vicente adquirieron por iguales partes la finca denominada Hoya de Sancho, que nos ha ocupado, y una vez pagado su precio por mitad entre ambos compradores, convinieron en que la escritura pública correspondiente se otorgase solamente a favor de Vicente Corella, comprometiéndose Vicente a respetar los derechos dominicales correspondientes a Cirilo sobre su porción, que le fué adjudicada, comprometiéndose, además, Vicente Corella, a otorgar a favor de Cirilo, cuando éste la necesitase, escritura de compraventa de la referida porción, confesando haber recibido el precio. Cumpliendo lo convenido entre el padre e hijo, se otorgó en Rubielos de Mora, el veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario Sr. Herrero, la escritura de compraventa de la finca Hoya de Sancho, en la que figura como único comprador D. Vicente Corella Tarragón y consta que dicho señor adquirió la plena propiedad y absoluto dominio de toda la finca. El referido otorgamiento no produjo alteración en el estado posesorio de la finca, que Cirilo continuó poseyendo a título de dueño en la porción que compró en mil novecientos veintidós, y la incluyó en el inventario de la división de bienes de su primera sociedad conyugal. Y Vicente Corella no ha poseído esa porción, sino la otra mitad de la finca. Al realizar Vicente Corella con D.<sup>a</sup> María Bonafonte la división de bienes de la sociedad conyugal de Cirilo, otorgaron un documento privado, fechado en Albentosa en diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno, en el que, entre otros particulares, se consigna que la mitad de la Hoya de Sancho correspondía al Cirilo, por ser gananciales de su primer matrimonio. Expone esta parte a continuación los fundamentos de dercho en que apoya la reconvencción y termina suplicando al Juzgado que se declare no haber lugar a la demanda, por pertenecer a los demandados la mitad dividida de la finca de Hoya de Sancho y la totalidad de la casa de la calle de Castor Gómez y ser inexistente el préstamo que se reclama; condenar a Vicente Corella Taragón a que otorgue a favor de los herederos y viuda de Cirilo Corella Gil la correspondiente escritura de compraventa de la mitad de la finca Hoya de Sancho, tal como se adjudicó a Cirilo Corella en la división de mil novecientos veintidós, con los detalles precisos de confesión de haber recibido el precio y descripción de la finca para que pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad, con imposición de costas al actor. En el mismo escrito se formuló, por la demandada, demanda incidental del beneficio de pobreza para litigar, que se mandó sustanciar, y, efectivamente, se ha seguido en pieza separada;

Resultando que se confirmó traslado de la reconvencción a la parte actora, por la que fué contestada, oponiéndose a los hechos y afirmando en contra que fué Vicente Corella el que pagó la totalidad del precio de la finca llamada Hoya de Sancho y no su hijo Cirilo; y que no pudo existir el propósito de defraudar los derechos de María Bonafonte, pues se otorgó la escritura antes de casarse con ella y después de morir la primera mujer.

Que lo mismo sucedió en la casa de la calle de Castor Gómez, del pueblo de Albentosa, que también pagó Vicente, y por eso se otorgó a su nombre la es-

critura. Que no habiendo intervenido Vicente Corella en el inventario de siete de febrero de mil novecientos veintiocho, ni en la consulta al Consultor de los Ayuntamientos, ni en la liquidación de derechos reales, ni en el documento de reconciliación, en nada le afectan.

Que el pagaré acompañado a la demanda es legítimo. Que el Cirilo, por sus desventuras, no podía atender a sus obligaciones familiares y necesidades de su casa, por lo que su padre le prestó seis mil pesetas. Y finalmente, que no es cierto que Vicente Corella se comprometiera ni obligara nunca a hacer escritura a favor de su hijo Cirilo de las fincas compradas.

Expone a continuación los fundamentos legales en que se apoya, y termina suplicando al Juzgado que se declare no haber lugar a la reconvencción, absolviendo de ella a la parte actora y condenando en las costas a la demandada;

Resultando que habiéndose pedido por ambas partes, se recibió el pleito a prueba.

Por el actor se propone la testifical; pericial de cotejo de letras de la firma de Cirilo Corella en el pagaré recibido, y documental, consistente en los documentos acompañados de la demanda y contestación a la reconvencción. Y por la demanda, se propuso la de confesión judicial, testifical y documental.

Todos estos medios de prueba fueron admitidos como pertinentes y practicada la prueba en tiempo y forma;

Resultando que de la prueba practicada por el actor aparece demostrado: Que por escritura pública, otorgada en Rubielos de Mora en veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario D. Francisco Magdalena Herrero, doña María de los Dolores Ulzurrun y Barberán, dueña en pleno dominio de una heredad secano, en la partida de Hoya de Sancho, del término de Albentosa, de diez y nueve hectáreas, doce áreas y diez y seis centiáreas, lindante al norte con otra de Domingo Marín; al este, de Vicente Guillén y José Royo; sur, Agustín Campos, y al oeste, con camino y senda del Calarizo, y teniendo dicha finca corral enclavado, cubierto y descubierta, formando una sola finca la descrita, vendió a Vicente Corella Tarragón la heredad con corral, descrita, por el precio de su valor, dos mil cuarenta pesetas, que confiesa tener recibido del comprador.

Igualmente aparece demostrado que por escritura pública, otorgada en Mora de Rubielos, ante el antedicho Notario, en ocho de mayo de mil novecientos veintinueve, los hermanos Miguel y Jacinto Redón Pastor, vecinos de Albentosa, dueños de mitad indivisa cada uno de una casa habitación, sin número, y de ignorada superficie, en la calle de Albentosa, que limita por derecha entrando, con otra casa de Juan Guillén; por izquierda, con calleja, y por espalda, con casa de Emilio Tarragón, vendieron la mencionada finca a Vicente Corella Tarragón, por el precio de mil quinientas pesetas en que se valora, que declaran tener ya recibido del comprador.

Que Cirilo Corella Gil contrajo en treinta de enero de mil novecientos trece primeras nupcias con Isabel Ibáñez Doñate, la cual falleció el catorce de septiembre de mil novecientos veintitrés, y en segundas con María Bonafonte Conejos, en nueve de febrero de mil novecientos veintiocho.

Queda igualmente demostrado en la prueba del actor que Cirilo Corella Gil, vecino de Albentosa, suscribió en dicha población, en veinte de marzo de mil novecientos veintiocho, un pagaré, en el que declara

el testigo Elías Villalba que es en deber en aquella fecha la cantidad de seis mil pesetas a Vicente Corella Tarragón, de la misma vecindad, procedente en débito de dinero prestado para las necesidades de su casa, las cuales se obliga a pagar a dicho señor en su misma casa en fecha indeterminada.

En un documento, en el que aparece practicarse la liquidación de la Sociedad conyugal del difunto Cirilo Corella con María Bonafonte, el cual lleva fecha diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y uno, hace declaraciones Vicente Corella Tarragón y la viuda de su hijo María Bonafonte, y entre otras cosas, dice, que la mitad de la finca Hoya de Sancho que correspondía a Cirilo y sus hijos, por ser gananciales del primer matrimonio, pase en dicho día a los hijos de Cirilo, Emiliano y Jacinto Corella Ibáñez, haciéndose cargo su abuelo Vicente Corella. Agrégase en este documento, bajo el número 6, una aclaración, haciendo constar, a petición de Vicente Corella, que este convenio es hecho en cuanto a las cosechas, y los derechos de propiedad de la finca serán aclarados por ambas partes en su día. Esta última aclaración se halla confirmada por las declaraciones de los testigos.

Por este medio del testimonio se prueba también que Cirilo Corella cultivó, hasta que murió, la mitad de la finca denominada Hoya de Sancho, que tiene su viuda María Bonafonte desde la muerte de aquél; y además, que vivieron ambos en la casa de la calle de Castor Gómez objeto de la demanda, teniéndola desde el fallecimiento de Cirilo, su viuda.

Dice a este propósito el testigo Florencio Jaraba, que tuvo la mitad de la casa en arriendo e hizo obras en ella a cuenta del alquiler; que la diferencia del importe de las obras y el del alquiler se lo pagó, por expresa indicación de Cirilo, a Vicente Corella, a quien le remitió, como dueño de la casa, y efectivamente extendió el recibo.

El testigo Joaquín Marqués, declaró que recibió de Vicente Corella Tarragón, a cuenta del precio de la finca Hoya de Sancho, cantidades especificadas en tres recibos unidos a la contestación a la reconvencción, por tres mil setecientas cincuenta pesetas, dos mil quinientas y tres mil quinientas pesetas, en treinta y uno de octubre de mil novecientos veintidós, veintitrés de diciembre de mil novecientos veintitrés y veintinueve de marzo de mil novecientos veinticuatro, reconocidos por Joaquín Marqués, y que igualmente recibió dicho testigo de Vicente Corella mil doscientas cincuenta pesetas, que restaban pagar del precio, en día que se trasladaron a Rubielos para extender la escritura de venta de dicha finca, en la misma casa de la Baronesa de Herves.

Y, finalmente, el testigo Elías Villalba, que firmó como tal en el pagaré discutido, afirma la certeza de su contenido y su autenticidad reconocida por los peritos calígrafos al practicar el cotejo de letras;

Resultando que, por su parte, la demandada contrapone a esta prueba la siguiente: Por declaraciones de testigos intenta probar que la finca denominada Hoya de Sancho la compraron Vicente y Cirilo Corella, en plena propiedad y absoluto dominio, a Joaquín Marqués, en treinta de octubre de mil novecientos veintidós, por doce mil quinientas pesetas y partes iguales e indivisas.

De los testigos que presenta para ello, cinco mientan que lo ignoran; siete afirman que es cierto pero que sólo lo saben por referencia de Cirilo o de otras personas ajenas al actor, y en cambio tres afirman que no, que las referencias que tienen son concretas, y entre ellos, un testigo de calidad, padre de

la primera mujer de Cirilo Corella y que hay que presumir su interés por los nietos, afirma, sin embargo, que su hija Isabel Ibáñez le dijo que la Hoya de Sancho la había comprado el padre de Cirilo, Vicente Corella.

En cuanto al vendedor Joaquín Marqués, asegura que los tratos los hizo con Cirilo, que le manifestó que la finca era para su padre y para él, y añade que el precio se lo abonó Vicente, excepto una entrega de mil quinientas pesetas que hizo Cirilo sólo y la primera entrega que hicieron conjuntamente padre e hijo.

No ha podido probarse por testigos que pocos días después de la compra-venta antedicha convinieran Vicente y Cirilo en que se adjudicara a éste la porción superior de dicha finca desde la vía férrea de Ojos Negros y a Vicente la otra inferior.

De los once testigos interrogados acerca de este extremo, nueve ignoran la existencia del convenio, de ellos, dos, llegan a suponer su existencia y los otros dos dicen que lo saben por referencia de Cirilo.

Respecto al pago del precio de la finca, ningún testigo sabe nada de los cinco interrogados más que el vendedor Joaquín Marqués, y éste, a pesar de que la demandada estuvo casada con un hermano suyo en primeras nupcias, afirma que, excepto una entrega de mil quinientas pesetas que le hizo Cirilo, y la primera entrega, y en que estaban presentes padre e hijo, todo lo demás se lo abonó Vicente Corella.

Ha quedado probada la posesión que de la mitad de la Hoya de Sancho tuvo Cirilo Corella desde que vendió Joaquín Marqués, pero no puede decirse lo mismo del título jurídico de esta posesión.

Finalmente prueban los testigos que Vicente y Cirilo convinieron con Joaquín Marqués en que la Bodega de Herves, a quien éste había comprado la finca, otorgara a los dos escritura de compra-venta; pero una vez en Rubielos, donde debía otorgarse, otorgóse a favor de Vicente Corella sobre la totalidad de la finca. Y la aseveración de que si se hizo esto fue para que no fuese a parar la finca a los hijos y familia del primer matrimonio de Cirilo, no ha podido comprobarse.

Cirilo, de por sí, se consideraba dueño de la Hoya de Sancho, y así lo manifestaba a sus amigos y procedía en consecuencia, pues al formalizar el inventario de los bienes de sus hijos, Cirilo Corella incluyó entre ellos esa porción, para que la tengan sus hijos al fin de sus días.

Por su parte, Vicente Corella, en un documento en que se hace constar esa finca como bienes gananciales del primer matrimonio y lleva fecha diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno, se reserva el derecho de discutir su propiedad. Todo esto en cuanto a la finca rústica.

Con relación de la casa de la calle de Castor Gómez, coinciden trece testigos en afirmar, unánimes, que haya otro en contra, que Cirilo Corella la adquirió como compra, en diez mil pesetas, a Miguel Jacinto Redón Pastor; entre ellos los mismos testigos de un contrato privado, que entonces se extendió el veintiséis de julio de mil novecientos veintiocho. Cirilo pagó el precio en varias entregas, según también se acredita, para lo cual tuvo necesidad de pedir prestada alguna cantidad. Se le notificó a la inquilina Isabel Lajarín la compraventa de la casa y los nuevos propietarios Cirilo Corella y María Bonafonte se trasladaron a vivir a ella, poco tiempo después; desde aquella fecha, continúa ocupándola María Bonafonte después de haber ocurrido el fallecimiento de su esposo.

Como consecuencia de disgustos familiares se se-

pararon Cirilo y María en el mes de febrero de mil novecientos veintinueve, y en marzo siguiente, Cirilo dirigió al Consultor de los Ayuntamientos una carta, que se acompaña a la contestación a la demanda y reconvencción, en la que refiere que en el tiempo que vivieron juntos Cirilo y su mujer adquirieron, en documento privado, una casa, y consultando si podría hacer documento legal a favor de tercera persona, sin renuncia de su esposa, y si ésta tenía derecho a reclamarle su parte correspondiente en la casa. Esta consulta obra en autos, acompañada de la contestación a que dió lugar.

Más tarde, declaró Cirilo ante testigos, en julio de mil novecientos veintinueve, al reconciliarse con su mujer, que han depuesto en los autos, que si en la escritura de compraventa de la casa en que habitaba figuraba como comprador Vicente Corella, fué por la situación en que se encontraba él con su esposa, pero que ésta y Cirilo eran los únicos dueños. Todo esto es público y notorio en Albetosa. Y, finalmente, nada ha conseguido probarse contra la autenticidad del pagaré y la realidad de su contenido;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han cumplido las formalidades legales.

Así resulta de los autos, al principio nombrados, a que me refiero.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos. — Ramón Morales López.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.893.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la demanda incidental de pobreza promovida por D. Ceferino Ribera, Procurador, en nombre de D. Pascual Peira Sabán, para incoar y seguir demanda de divorcio contra su esposa D.<sup>a</sup> Primitiva Mateo Altafaj, mayor de edad, y cuyo domicilio se ignora, se cita llama y emplaza a dicha demandada, para que dentro del término de nueve días, desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca y conteste dicha demanda; apercibiéndola que de no hacerlo se sustanciará sólo con la representación del Estado.

Y para que sirva de emplazamiento a la Primitiva Mateo, expido la presente en Zaragoza, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

Núm. 2.896.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el sumario número 1.038 de 1931, sobre estafa y falsedad al Banco Hispano Americano, se cita por medio de la presente a D.<sup>a</sup> An-

tonia Po, o Antonia Domenech, que tuvo una pensión en la calle Puerta Ferrisa, número 30, 1.º-1.ª, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, al efecto de prestar declaración en concepto de testigo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

Núm. 2.908.

**Zaragoza.—Pilar.**

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 846 de 1931, sobre hurto, contra otros y Cándido Fernández Alvarez, de 19 años de edad, hijo de Juan y Jovita, soltero, jornalero, natural y vecino de Santigoso, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por la presente a dicho procesado, a fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, con objeto de que manifieste si se conforma con la pena pedida por el Ministerio Fiscal en dicha causa, y que es la de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, y con cuya petición ha mostrado su conformidad la representación del procesado.

Zaragoza, veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.902.

**Caspe.**

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que D. José Godina Catalán, hijo de D. Pedro y de D.ª Restituta, falleció en la villa de Maella, de la que era natural y vecino, el día veintiséis de febrero último, sin otorgar testamento ni dejar descendientes ni ascendientes, por lo que ha comparecido ante este Juzgado su único hermano, de doble vínculo, D. Marcelino, promoviendo expediente para que se le declare heredero abintestato de dicho finado, en unión de los sobrinos carnales Manuel Joaquín-Pedro, Joaquín, Eusebia Susana y Teresa Francisca Latorre Godina, hijas de su hermana fallecida Agueda, y Agueda-Rosa, Pedro, conocido por Mariano y José-Santiago Torres Godina, hijos de su también hermana, premuerta, Francisca.

En su virtud, se llama a los demás parientes que puedan existir del causante D. José Godina Catalán y que se crean en igual o mejor derecho que los expresados a la herencia del mismo, para que comparezcan a reclamarlo en forma ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe, a veinte de junio de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Morales. El Secretario judicial, Juan Almudí.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 2.912.

**La Joyosa.**

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 12 de julio próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado, con las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y primera subasta una tercera parte indivisa de una casa, sita en Sos del Rey Católico y su calle de la Estrella, número once, embargada a D. Serafin Lacuey Alcoser, para pago de las responsabilidades que tiene impuestas en cierto juicio verbal civil.

La Joyosa, a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—Pío Noguerales.

Núm. 2.910.

**Utebo.**

El Juez municipal de Utebo (Zaragoza);

Hace saber: Que el día 9 de julio próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, tendrá lugar una tercera subasta, sin sujeción a tipo, para la venta de la finca urbana embargada a D. Manuel Valero, vecino de Alfamén y que se describe en el BOLETIN OFICIAL núm. 101 de este año.

Utebo, once de junio de mil novecientos treinta y dos.—Sabas Arbuniés.

Núm. 2.911.

**Utebo.**

El Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que el día 9 de julio próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y con sujeción a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará una tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados a D.ª Concepción Gállego, vecina de Castejón (Navarra), que se describen en el BOLETIN OFICIAL núm. 101 del corriente año.

Utebo, once de junio de mil novecientos treinta y dos.—Sabas Arbuniés.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 2.909.

**Comunidad de Regantes de los Azudes «Molinar» y «Barranco de Júnez», de la villa de Luna.**

De conformidad al art. 44 de las Ordenanzas y para tratar de los asuntos determinados en el art. 53 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 3 de julio próximo, a las diez de su mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta, en segunda convocatoria, el día 17 de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 17 de junio de 1932.—El Presidente, Tomás Catalán.

IMPRENTA DEL HOSPICIO